

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIO –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2019 00171-00
Demandante:	Anyi Vanesa Cabrera
Demandado:	Yeraldin y Alexander Lasso Ramírez

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

La demandada YERALDIN LASSO RAMÍREZ, a través de memorial radicado el 04 de abril del cursante, solicita se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP y, en consecuencia, se le designe un defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007.

Como soporte de sus pedimentos aduce, bajo la gravedad de juramento, que es madre cabeza de familia y auxilia económicamente a sus padres adultos mayores. Además, que solo devenga un salario mínimo legal, con el cual cubre sus gastos de subsistencia y los de su familia. Por lo anterior, advierte que no puede sufragar los gastos de un abogado, ni aquellos que devienen de este proceso.

Al respecto, el artículo 151 del CGP señala que el amparo de pobreza se concede a aquellas personas que no se hallen “(...) *en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos (...)*”.

La oportunidad y los requisitos para solicitar el amparo se encuentran regulados en el artículo 152 *ibídem*, en los siguientes términos:

*“Art. 152.- El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**”*

El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”
(Negrita y subrayado fuera del texto).

Ahora, si bien la precitada norma faculta a las partes para proponer el amparo de pobreza durante el curso del proceso, lo cierto es que existe una salvedad a esa regla, y es la prevista en el artículo 392 *ibídem*, aplicable a este proceso, dado que se tramita bajo las sendas de un proceso verbal sumario. Dicha norma pregona:

“**Art. 392.-** (...)”

*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. **El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.***”
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el caso *sub iudice*, el amparo de pobreza no fue propuesto por la demandada durante el término de contestación de la demanda, sino en el curso de la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, es decir, por fuera del término de ley para su procedencia. Por tanto, al haberse impetrado de forma extemporánea, la solicitud se negará por improcedente.

No obstante, en aras de la salvaguarda del derecho de contradicción y defensa que detentan las partes procesales, y de evitar transgresiones a derechos fundamentales y garantías constitucionales, se concederá a la demandada el término de cinco (5) días para que acuda ante la Defensoría del Pueblo y, por intermedio de esa entidad, se le designe un profesional del derecho que la represente en este proceso y efectúe las actuaciones propias del mandato conferido. De las resultas de tales diligencias, deberá allegarse copia al proceso, para proceder de conformidad.

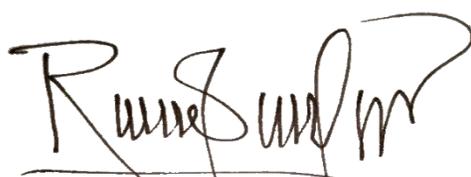
En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo de pobreza deprecado por la demandada YERALDIN LASSO RAMÍREZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada YERALDIN LASSO RAMÍREZ, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que acuda a la Defensoría del Pueblo y, por intermedio de esa entidad, se le designe un profesional del derecho que la represente en este proceso y efectúe las demás actuaciones propias de su cargo. De las resultas de tales diligencias, deberá allegarse copia al proceso, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 033 el día de hoy JUEVES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</p> <p style="text-align: center;"><hr/>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--